



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 13/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yovanny Margarita Santana Calcaño, contra la Resolución núm. 183-2014, dictada el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados y los argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de la venta de un punto comercial y supuesta estafa que se decidió en primer grado con la Sentencia núm. 164-2012, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), que declaró, en el aspecto penal, no culpable a la hoy recurrente y, en el aspecto civil, condenada al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor del recurrido.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la Sentencia núm. 342-2013, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), confirmó la sentencia apelada.</p> <p>En razón de ello, la actual recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 183-2014, de fecha ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), decisión hoy objeto del recurso que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yovanny Margarita Santana Calcaño, contra la Resolución núm. 183-2014, dictada el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yovanny Margarita Santana Calcaño y a la parte recurrida, señor Fernando Frías Frómata.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Francisco Javier Jaquez Marichal, Iluminada Jacoba Jaquez Marichal, Kirsis Estela Jaquez Marichal, María
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Teresa Jaquez Marichal y Roberto Rafael Jaquez María, contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos invocados por los solicitantes, constatamos que León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Francisco Javier Jaquez Marichal, Iluminada Jacoba Jaquez Marichal, Kirsis Estela Jaquez Marichal, María Teresa Jaquez Marichal y Roberto Rafael Jaquez María, pretenden que se ordene la suspensión de los efectos ejecutivos que –de pleno derecho– tiene la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), rechazando el recurso de casación interpuestos por estos el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008).</p> <p>Lo anterior se debe a que, supuestamente, la ejecución de esta decisión jurisdiccional comportaría un grave perjuicio no solo material, sino también moral, ya que los solicitantes serían despojados de sus derechos a raíz de que la especie encierra una controversia sucesoral que involucra el patrimonio común de tres (3) personas. Cuestión que no aguardaría al dictado de una decisión respecto del recurso de revisión constitucional de la citada decisión jurisdiccional que fue interpuesto, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los solicitantes.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Francisco Javier Jaquez Marichal, Iluminada Jacoba Jaquez Marichal, Kirsis Estela Jaquez Marichal, María Teresa Jaquez Marichal y Roberto Rafael Jaquez María, contra la Sentencia núm. 594, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, León</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Francisco Javier Jaquez Marichal, Iluminada Jacoba Jaquez Marichal, Kirsis Estela Jaquez Marichal, María Teresa Jaquez Marichal y Roberto Rafael Jaquez María, y a la parte demandada, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Ana María Calcaño de Ventura, Ángel A. Hernández Calcaño, Raymundo Daniel Tirado Calcaño y compartes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0442, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Juan Bautista Almonte contra la Sentencia núm. TSE-259-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el señor Juan Bautista Almonte interpone una acción de amparo electoral de extrema urgencia ante el Tribunal Superior Electoral alegando que se había violado su derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 22 de la Constitución de la República Dominicana.</p> <p>Este alegato lo sustenta en que en fecha trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015), el señor Juan Bautista Almonte participó como candidato a Regidor por el Municipio de Villa González en el Congreso Electoral Gladys Gutiérrez del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y obtuvo el segundo lugar, según la publicación de Boletín núm. 4 de dicho Congreso Electoral.</p> <p>Posteriormente, a raíz de la alianza electoral entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el señor Juan Bautista Almonte quedó en la posición núm. 6 en la propuesta de candidaturas para Alcalde(sa), Vice-Alcalde(sa),</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Regidores(as) y Suplentes, Directores(as), Subdirectores(as) y Vocales presentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p> <p>Inconforme con esta propuesta interpone una Acción de Amparo Electoral de extrema urgencia ante el Tribunal Superior Electoral, que mediante la Sentencia TSE-259-2016 lo declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Es esta decisión el objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Almonte contra la Sentencia núm. TSE 259-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista Almonte y a las partes recurridas, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Revolucionario Dominicano y la Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su génesis en la investigación del que fue objeto el recurrido por alegadamente mantener vínculos con personas ligadas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>al narcotráfico, y que tuvo como resultado, dicha investigación, la puesta en retiro forzoso del recurrido con disfrute de pensión, decidido dicho retiro por disposición del Presidente de la República, según se comprueba por el Oficio núm. 0071, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, Adán B. Cáceres Silvestre, y dirigido al Jefe de la Policía, comunicando la aprobación del Presidente Danilo Medina a la cancelación de los nombramientos y retiros forzosos de miembros y oficiales de la Policía Nacional, referidos en el Oficio 2415 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), arriba citado, entre los cuales se halla el del recurrido Teniente Coronel Ynes Valerio Delgado De La Rosa. Contra tal medida el afectado interpuso un recurso de amparo que fue resuelto mediante la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que es objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que examinamos.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00130-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 00130-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Ynes Valerio Delgado De La Rosa, al comprobarse que se cumplió con el debido proceso al ser retirado como oficial de la Policía Nacional por el Presidente de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la secretaría la comunicación de la presente sentencia a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, Ynes Valerio Delgado de la Rosa, y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa De Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 0251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a una acción de amparo en la cual los accionantes, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García (Carlito Mozón), Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa De Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, buscan la suspensión de un permiso para las operaciones de una planta envasadora de gas propano en el sector Tamarindo Adentro. Dicha acción fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la indicada envasadora de gas causa daños que afectan a esa comunidad.</p> <p>El referido Tribunal declaró inadmisibles dicha acción de amparo por entender que existen otras vías idóneas para su interposición. No conforme con tal decisión, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por los señores Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa De Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso interpuesto contra la referida Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), y en consecuencia, CONFIRMAR la misma.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa De Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte; a la parte recurrida, Ministerio de Industria Comercio, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcelino Ramírez Infante, contra la Resolución núm. 3981-2014, dictada en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo a la argumentación y pruebas presentadas por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento que el señor Marcelino Ramírez Infante, ahora recurrente constitucional, en ocasión de una discusión que se generó cuando dicho señor le pidió a la señora Keila Isabel Evangelista Flores bailar, y ésta al negarse, según alegatos, sacó su arma de fuego que portaba en su condición de sargento y le propinó la muerte y así con el mismo proyectil le ocasionó una herida a la señora Anyelina Ramírez Evangelista. Ante tal situación, se presentó una querrela con constitución en actor civil, la cual fue acogida por el Juzgado de la Instrucción y enviado el caso por ante el tribunal competente. En ese sentido, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Santo Domingo lo declaró culpable y le impuso una pena de veinte años de reclusión mayor, mediante la Sentencia núm. 407-2013.</p> <p>Ante la inconformidad de dicha sentencia, fue interpuesto un recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibles por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Ante tal decisión, el señor Marcelino Ramírez Infante presentó un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 407-2013 dictada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue declarado inadmisibles por su Segunda Sala.</p> <p>Al no estar conforme con el fallo anteriormente señalado, el señor Marcelino Ramírez interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcelino Ramírez Infante, contra la Resolución núm. 3981-2014, dictada en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 3981-2014, dictada en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Marcelino Ramírez Infante, a la parte recurrida señoras Estefani Evangelista Flores y Anyelina Ramírez Flores y al Procurador General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ambiorix Cataño Martínez, contra la Sentencia núm. 127-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como del análisis de la sentencia de marras, el presente caso tiene su origen al momento en que el hoy recurrente, mediante la Orden General núm. 065-2015, de la Jefatura de la Policía Nacional en fecha cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), le fue dado de baja y cancelado, el nombramiento al señor Ambiorix Catano Martínez por haber cometido faltas graves en el ejercicio al estar vinculado a una red de crimen organizado y tráfico de drogas.</p> <p>En tal virtud, éste accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en su contra y, en consecuencia, se ordenara su reintegro con su rango de Coronel, por considerar que la referida institución ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso y tutela judicial efectiva. El tribunal apoderado rechazó dicha acción mediante la Sentencia núm. 127-2016, considerando que la referida cancelación fue apegada a la norma y que por tanto no hubo vulneración de derechos fundamentales por parte de la Policía razón por la cual interpuso presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ambiorix Cataño Martínez, contra la Sentencia núm. 127-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, CONFIRMAR</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en todas sus partes la Sentencia núm. 127-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0067, relativo a la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoada por Carmen Dilandis Frías Ledesma contra la Sentencia núm. 194, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional, interpuesta por la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma quien fue sometida a la justicia con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor David Jiménez Pérez.</p> <p>En este tenor, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la alusiva demanda, resultando, Carmen Dilandis Frías Ledesma, penada mediante Sentencia núm. 0153/2013 a pagar la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$440,000.00), más el pago del uno por ciento (1%) a título de interés judicial, calculado a partir de la interposición de la demanda.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la decisión la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma interpuso formar recurso de apelación resultando el mismo rechazado mediante Sentencia núm. 289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia fue recurrida en casación.</p> <p>La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 194, declaró inadmisibile el recurso de casación, finalizando de esta manera el proceso en la jurisdicción ordinario iniciado contra la hoy accionante.</p> <p>En ese tenor, la accionante señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, solicita la suspensión de la Sentencia núm. 194, bajo el fundamento de que al tratarse de una sentencia que contiene condenaciones pecuniarias excesivas le causaría un irreparable perjuicio la ejecución de la misma, por resultar de difícil e imposible restitución a su estado anterior.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 194, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por Carmen Dilandis Frías Ledesma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la referida demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, y al señor David Jiménez Pérez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Belén Gómez Bascones, contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora María Belén Gómez Bascones, contra de Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), habiendo sido declarado resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, por dimisión injustificada, en consecuencia se rechazó la demanda solo acogiendo el pago a los derechos adquiridos y las indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios, ascendentes a la suma de cuatrocientos sesenta y dos mil cincuenta y siete pesos dominicanos con 73/100 (RD\$462,057.73), de conformidad a la Sentencia emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>No conforme con la decisión, las partes interpusieron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual en fecha veintidós (22) de diciembre de 2010, revocó la sentencia impugnada y, en efecto, declaró afectada de prescripción extintiva las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia.</p> <p>Posteriormente dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta mediante decisión de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012) casó la decisión impugnada, por entender que se había incurrido en desnaturalización de los hechos y los documentos, y que acusaba falta de base legal. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites de envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) declaró prescrita la demanda inicial, y en consecuencia, revocó la decisión apelada en todas sus partes.</p> <p>No conforme con tal decisión, la señora María Belén Gómez Bascones incoó un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante Sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	núm. 80, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), y en oposición a esto, nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones, contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones, y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto de fecha dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Belén Gómez Bascones; y a la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cruz María Del Pilar Díaz González, en contra de la Sentencia núm. 425, dictada el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos insinuados por las partes, la disputa inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Jorgita Aquino Familia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en representación de su hijo menor de edad L.A., a raíz de que en el accidente de tránsito ocurrido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dos (2002), se produjo el deceso del señor Leonardo Alcántara De Los Santos, padre del indicado menor de edad.</p> <p>Como resultado de la referida demanda civil, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su sentencia 0542-06, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006), declaró responsable civilmente a Cruz María del Pilar Díaz González –en su condición de propietaria del vehículo que atropelló al finado Leonardo Alcántara De Los Santos– de los daños y perjuicios ocasionados a la otrora demandante en ocasión del mencionado accidente de tránsito y la condenó al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la demandante, Jorgita Aquino Familia, en su condición de representante legal del menor de edad L.A.</p> <p>Inconforme con la indicada decisión, Cruz María Del Pilar Díaz González interpuso un recurso de apelación que fue rechazado –y con ello confirmada la sentencia de primer grado– por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 224-2009, de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).</p> <p>Inconforme, también, con la respuesta dada a su situación por el tribunal de alzada, Cruz María Del Pilar Díaz González interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 425, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Esta última, decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cruz María Del Pilar Díaz González, contra la Sentencia núm. 425, dictada el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cruz María Del Pilar Díaz González, así como a la parte recurrida, Jorgita Aquino Familia.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario